



Recurso nº 1477/2023

Resolución nº 1566/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.C.M., en representación de APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación para el contrato *“Redacción del Proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución y elaboración del libro del edificio de las obras para la adaptación del programa funcional del CRMF de Madrid (Vallecas) al modelo de atención integral centrado en la persona (MAICP), adecuación infraestructura y mejora de accesibilidad universal y eficiencia energética”*, con expediente nº 347/2023, convocado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), financiado con cargo a los Fondos Next-Generation UE; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos, para la licitación del contrato de servicios para la Redacción del Proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución y elaboración del libro del edificio de las obras para la adaptación del programa funcional del CRMF de Madrid (Vallecas) al modelo de atención integral centrado en la persona (MAICP), adecuación infraestructura y mejora de accesibilidad universal y eficiencia energética, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) fueron enviados para su anuncio al DOUE el 10 de marzo de 2023 y la licitación y los pliegos fueron anunciados en la Plataforma de Contratación del Sector Públicos el 14 de abril de 2023, señalando como fecha límite para la presentación de proposiciones hasta el día 3 de mayo de 2023 a las 23:59 horas.



Segundo. El objeto del contrato quedó anunciado sin división en lotes, con el siguiente CPV 71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación con un valor estimado de 707.196,28 €

Dentro del plazo de formalización de ofertas presentaron sus proposiciones las siguientes licitadoras:

- APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L.,
- CONURMA INGENIEROS CONSULTORES, S.L.,
- D-FINE ESTRATEGIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD, S.L.,
- G.O.C., S.A. – PROYECO, S.A.,
- INGENIERIA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L.,
- MDM 09 ARQUITECTURA, S.L.P., y
- UTE HERRERO + FERRAN + MITAATELIER + ATOMS.

Tercero. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos para la adjudicación de los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada previstos en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. El 4 de mayo de 2023 convocada la mesa de contratación para la apertura de los archivos que contienen la documentación administrativa de las licitadoras, en relación con este expediente, en el acta levantada se bastantea esta documentación y se requiere de subsanación a varias de las licitadoras.

Quinto. Convocada la mesa de contratación el 9 de mayo de 2023 para el estudio de la documentación aportada en fase de subsanación, son admitidas todas las empresas y, por



ende, se ordena la apertura de las ofertas basadas en criterios evaluables automáticamente y su contenido es remitido a la unidad técnica para su evaluación.

Sexto. El 12 de junio del presente, es convocada la mesa de contratación con el fin de proceder al análisis y aprobación de la valoración de las ofertas según el informe técnico elevado. La mesa aprueba el informe y el siguiente orden de prelación de las ofertas:

	A32022535 - A78827052 G.O.C., S.A. - PROYECO, S.A.	B47489273 APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L.	B84790906 D-FINE, ESTRATEGIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD, SL	B87629200 INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L.	05361898T UTE HERRERO+ +FERRAN +MITAATELIER+ ATOMS	B45689890 MDM09 ARQUITECTURA SL P	B81040503 CONURMA INGENIEROS CONSULTORES
PROPOSICIÓN ECONÓMICA SIN IVA	477.357,49	477.357,49	477.357,49	297.670,70	477.357,48	440.000,00	367.152,73
PROPOSICIÓN ECONÓMICA CON IVA	577.602,56	577.602,56	577.602,56	360.181,55	577.602,55	532.400,00	444.254,80
PUNTOS PROPOSICIÓN ECONÓMICA	23,63	23,63	23,63	30,00	23,63	26,19	29,14
COMPROMISO DE INCREMENTO DEL EQUIPO PLURIDISCIPLINAR	21,00	15,00	15,00	15,00	21,00	9,00	0,00
COMPROMISO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN AMPLIADA Y FORMACIÓN	12,00	12,00	12,00	12,00	12,00	9,00	12,00
COMPROMISO DE PRESENCIA EN OBRA EN UN TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
COMP. REALIZACIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN FASE DE REDACCIÓN DE PROYECTO	8,00	8,00	8,00	0,00	0,00	0,00	0,00
COMP. REALIZACIÓN ESTUDIO Y REDACCIÓN DOCUMENTO SOBRE IMPACTO Y SOST. AMBIENTAL	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
REDUCCIÓN DE COSTES POR MODIFICACIÓN DE LAS OBRAS	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	0,00
NUMERO DE VISITAS MENSUALES DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
COMPROMISO DE CALIFICACIÓN ENERGÉTICA DEL EDIFICIO	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
PUNTOS TOTALES	93,63	87,63	87,63	86,00	85,63	73,19	65,14

En esta misma sesión se acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta a favor de G.O.C., S.A. – PROYECO, S.A.



Con base en las alegaciones realizadas por la empresa APAREJO, el órgano de contratación reconoce que existe un error en la anterior valoración de los criterios objetivos, resultando de la nueva valoración que hay empate de puntos para las ofertas de G.O.C., S.A. - PROYECO, S.A. y de APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L.

	A32022535 - A78827052 G.O.C., S.A. - PROYECO, S.A.	B47489273 APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L.	B84790906 D- FINE, ESTRATEGIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD, SL	B87629200 INGENIERÍA AUT EESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L.	05361898T HERRERO + +FERRAN +MITAATELIER + ATOMS	B45689890 MDM09 ARQUITECTURA SL P	B81040503 CONURMA INGENIEROS CONSULTORES
PROPOSICIÓN ECONÓMICA SIN IVA	477.357,49	477.357,49	477.357,49	297.670,70	477.357,48	440.000,00	367.152,73
PROPOSICIÓN ECONÓMICA CON IVA	577.602,56	577.602,56	577.602,56	360.181,55	577.602,55	532.400,00	444.254,80
PUNTOS PROPOSICIÓN ECONÓMICA	23,63	23,63	23,63	30,00	23,63	26,19	29,14
COMPROMISO DE INCREMENTO DEL EQUIPO PLURIDISCIPLINAR	21,00	21,00	15,00	15,00	21,00	9,00	0,00
COMPROMISO DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN AMPLIADA Y FORMACIÓN	12,00	12,00	12,00	12,00	12,00	9,00	12,00
COMPROMISO DE PRESENCIA EN OBRA EN UN TIEMPO MÁXIMO DE RESPUESTA	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
COMP. REALIZACIÓN DE CONTROL DE CALIDAD EN FASE DE REDACCIÓN DE PROYECTO	8,00	8,00	8,00	0,00	0,00	0,00	0,00
COMP. REALIZACION ESTUDIO Y REDACCIÓN DOCUMENTO SOBRE IMPACTO Y SOST. AMBIENTAL	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00	8,00
REDUCCIÓN DE COSTES POR MODIFICACIÓN DE LAS OBRAS	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	0,00
NÚMERO DE VISITAS MENSUALES DURANTE EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
COMPROMISO DE CALIFICACIÓN ENERGÉTICA DEL EDIFICIO	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
PUNTOS TOTALES	93,63	93,63	87,63	86,00	85,63	73,19	65,14

Atendiendo a lo establecido en la cláusula 12.2 del pliego de cláusulas administrativas que rige esta contratación, el órgano de contratación requiere a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de septiembre de 2023 a ambos licitadores, para que



aporten documentación acreditativa de estar en posesión en el momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas de los criterios sociales a los que se refiere dicha cláusula.

El contenido del requerimiento es el siguiente:

“Por tanto, hay empate de puntos para las ofertas de A32022535 - A78827052 G.O.C., S.A. - PROYECO, S.A y de B47489273 APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L. y atendiendo a lo establecido en la cláusula 12.2 del PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS DEL CONTRATO, deberán remitir Declaración responsable, de los siguientes criterios sociales referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas, por el siguiente orden

a) Mayor porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social en la plantilla de cada una de las empresas, primando en caso de igualdad, el mayor número de trabajadores fijos con discapacidad en plantilla, o el mayor número de personas trabajadoras en inclusión en la plantilla.

b) Menor porcentaje de contratos temporales en la plantilla de cada una de las empresas.

c) Mayor porcentaje de mujeres empleadas en la plantilla de cada una de las empresas.

d) En caso de que la aplicación de los anteriores criterios no hubiera dado lugar a desempate, se realizaría por sorteo”.

Analizada la documentación presentada por ambas empresas, el empate se dirime a favor de la UTE G.O.C., S.A. – PROYECO, S.A., por lo que el Director General del IMSERSO dicta la resolución de adjudicación a favor de la oferta presentada por esta UTE.

En el pie de recurso de la resolución de adjudicación del contrato se dice:

“Contra la presente resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 9/2017, en el plazo de 10 días naturales contados a partir del siguiente en que se remita la notificación de este acto, previo anuncio ante el órgano de contratación.



Contra la resolución del recurso solo cabrá interposición de Recurso Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letras k) y l) del apartado 1 y artículo 11, letra f) apartado 1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

Séptimo. Disconforme el representante de APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L., con la resolución de adjudicación del contrato con fecha 25 de octubre de 2023 y en sede electrónica ha formalizado este recurso especial en materia de contratación para que con su estimación se anule la adjudicación del contrato y se ordene la retroacción al momento de dictar la adjudicación a su favor.

El recurso es poco claro y sistemático. De forma resumida, podemos considerar los siguientes motivos de recurso:

- 1.- Que GOC cuenta con 113 trabajadores, por lo que el 2% de trabajadores con discapacidad suponen 2,26 trabajadores; al no contar con este número (sino con 2), se debe pasar al criterio de desempate previsto en el apartado b) del artículo 147.2 LCSP,
- 2.- La empresa GOC no llega al porcentaje mínimo exigido por la normativa en lo que a la contratación de personal con discapacidad se refiere,
- 3.- La empresa PROYECO cuenta con un total de 97 trabajadores según el Registro Mercantil y, aunque declara tener delegaciones en Panamá, Chile, Perú, Argentina, Colombia, República Dominicana y Nicaragua, esto no le exime de cumplir con la normativa española. Por tanto, podría estar incurso en prohibición de contratar, en contra de lo manifestado en el DEUC,
- 4.- La mesa de contratación no debió aceptar como válida, para acreditar los criterios de desempate, la declaración responsable presentada por GOC de contar con un 2% de trabajadores con discapacidad; esta declaración contradice lo que publica el Registro Mercantil,
- 5.- Que no se debe considerar, a efectos del desempate, el porcentaje de trabajadores que les impone la normativa, sino el superior,



6.- Que el porcentaje a considerar debe ser de las dos empresas que conforman la UTE, no pudiendo acumularse con en la solvencia,

7.- Que, conforme al Registro Mercantil de Pontevedra, en el año 2022 el porcentaje de personas con discapacidad es del 1,59%, y

8.- La habilitación empresarial de PROYECO no se corresponde con los requerimientos de la licitación, según el Registro, el objeto social señalado en el ROLECE y el DEUC, por lo que la UTE debería ser excluida.

Octavo. Ha presentado alegaciones al recurso el representante de la UTE adjudicataria GOC – PROYECO, en las que solicita su desestimación.

Alega lo siguiente:

1. Debe atenderse en primer lugar al criterio de desempate del apartado a) del artículo 147.2 de la LCSP, no siendo necesario el análisis del resto de criterios de desempate,
2. Que, según el *“Criterio Técnico 98/2016, sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad”*, la intención del legislador es contratar un trabajador discapacitado por cada 50 trabajadores, de manera que el redondeo del 2% debe ser a la baja, no existiendo la obligación de contratar un trabajador más hasta alcanzar el siguiente número entero; que, al tener 113 trabajadores, cumple con la cuota del 2%, dado que tiene 2 trabajadores con discapacidad; que no tendría la obligación de contratar a un trabajador más, hasta tener un total de 150 trabajadores,
3. Que los trabajadores de PROYECO que deben tenerse en cuenta, a efectos de contar con un 2% de trabajadores con discapacidad, son los dados de alta en la Seguridad Social, esto es, los que prestan servicios en los centros de trabajo sitios en España; que, como se aprecia en el documento de la Seguridad Social que aporta, PROYECO tiene 33 trabajadores en España, por lo que, al ser esta cifra inferior a 50, no tiene la obligación de contar con trabajadores discapacitados,
4. Que lo relevante para cumplir con la cláusula 8.1 del PCAP, y con el artículo 140 LCSP, no es el CNAE, sino el objeto social; conforme a la escritura de ampliación del objeto



social que aporta, de fecha 26 de agosto de 2021, y al certificado de la AEAT, la empresa PROYECO tiene por objeto social “*La realización de trabajos propios de la actividad profesional de los Arquitectos, Ingenieros y Aparejadores*”, y en la Actividad Económica de “*Servicios técnicos de ingeniería*”,

5. La empresa APAREJO no cuenta en plantilla con los perfiles del equipo facultativo mínimo exigido en el PCAP; la plantilla de la recurrente se compone de 2 personas, un técnico de administración y finanzas, y un arquitecto técnico, por lo que deberá subcontratar los servicios de distintos profesionales para la ejecución del contrato; a pesar de esto, pretende hacer valer como criterio de desempate que el 100% de sus trabajadores tiene contrato indefinido y son mujeres.

Noveno. El órgano de contratación, en su informe al recurso, se limita a manifestar que:

“Visto el recurso interpuesto por la licitadora APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L. y, revisando la documentación aportada por ésta y por la presentada por la adjudicataria UTE-G.O.C, S.A. y PROYECTOS EJECUCION Y CONTROL DE OBRAS, se detecta que ambas empresas cuentan con una plantilla de trabajadores de 128, siendo dos de ellos con discapacidad cumple con el mínimo obligatorio de trabajadores con discapacidad que le impone el art 42 del RDL 1/2013, siguiendo el criterio marcado por la inspección de trabajo para computar este % y así cumple el mínimo obligatorio, que se indica en la cláusula 12.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

‘12.2. ADJUDICACIÓN EN CASO DE EMPATE. Cuando, tras la aplicación de los criterios de adjudicación, se produzca un empate entre dos o más ofertas se aplicarán los criterios para el desempate señalados en el apartado 2 del Artículo 147 de la LCSP. La documentación acreditativa de los criterios de desempate a que se refiere el presente apartado será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate y no con carácter previo’.

En consecuencia, este Órgano de Contratación, se ratifica en la Resolución de Adjudicación de 14 de octubre de 2023”.



Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 8 de noviembre de 2023 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de causa de inadmisión del recurso y se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La licitadora recurrente APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L., ha presentado su oferta y quedó empatada con la adjudicataria, por lo que goza de legitimación para sostener este recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La resolución impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, pues el contrato supera el valor estimado de 100.000 € ex artículo 44.1, a) de la LCSP y, se contrae a un acto de adjudicación, por lo que es susceptible de este recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.2 letra c) del mismo texto legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo especial de diez días naturales por tratarse de un contrato financiado con cargo a Fondos de la Unión Europea, y lo recurrido es el acto de adjudicación, pues recordemos que el plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP ha quedado reducido a diez días naturales en virtud del artículo 58 del Real Decreto –Ley 36/2020, cuando la actuación recurrida se ciña a la adjudicación del contrato, como lo es este caso.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



Quinto. Expuestas las posiciones de las partes, pasamos a resolver el fondo del asunto.

No existe controversia en cuanto a la existencia del empate. También es pacífico que la empresa recurrente no cuenta con trabajador discapacitado alguno.

El apartado 12.2 del Cuadro de Características del PCAP, y la cláusula 12.2 del PCAP remiten a los criterios de desempate señalados en el artículo 147.2 de la LCSP.

Tal y como hemos manifestado en nuestra reciente Resolución 969/2023, el Tribunal considera que la especificación que hace el artículo 147.1 sobre el porcentaje de trabajadores con discapacidad, cuando los pliegos establezcan criterios específicos para resolver el desempate, no opera cuando se aplique el artículo 147.2, es decir, cuando los pliegos no hayan establecido criterios específicos, sino que simplemente se remitan a los criterios generales de carácter supletorio del artículo 147.2 LCSP, como es el caso.

Por tanto, independientemente de que la empresa GOC esté obligada a tener un porcentaje mínimo de trabajadores discapacitados (2%), por contar con más de 50 trabajadores en plantilla, los trabajadores discapacitados de los que dispone computan a los efectos del presente desempate, conforme al artículo 147.2 LCSP.

En el requerimiento de documentación para resolver el empate, el órgano de contratación se limitó a solicitar una declaración responsable, que, compartiendo el criterio de la recurrente, no se considera suficiente acreditación.

De haberse limitado la contestación de la UTE adjudicataria a esta declaración responsable, habrían tenido derecho a la subsanación, puesto que habrían cumplido con el requerimiento realizado. Sin embargo, como reconoce la recurrente, en el expediente consta el documento ITA Informe de vida laboral de las empresas que conforman la UTE adjudicataria, donde se acredita que la empresa GOC tiene 113 trabajadores en plantilla, y dos trabajadores con discapacidad:

D. M.A.D. discapacidad del 43%

D. P.A.V. discapacidad del 34%



Luego, al contar la UTE adjudicataria con trabajadores con discapacidad, frente a la recurrente que no dispone de ellos, y siendo éste el primer criterio de desempate, se ha resuelto el empate conforme a lo previsto en el artículo 147.2 de la LCSP.

La recurrente alega que no procede acumular, para las dos empresas de la UTE, el porcentaje de trabajadores con discapacidad con los que cuenta sólo una de ellas, GOC. Esta circunstancia no tiene relevancia alguna en el presente caso, puesto que, aunque se redujera de alguna manera el porcentaje de trabajadores con discapacidad de la UTE adjudicataria, siempre sería superior al de la recurrente, que no tiene ningún trabajador discapacitado.

Por otro lado, conforme al apartado 4.1 del documento "*Criterio Técnico 98/2016 sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad*", el cálculo del 2% sobre la plantilla debe redondearse por defecto. Es decir, las empresas con menos de 50 trabajadores no tienen obligación de tener en plantilla trabajadores con discapacidad, las empresas de 50 a 99 trabajadores deben tener un trabajador, las de 100 a 149, dos trabajadores, y así sucesivamente.

Por tanto, la empresa GOC, que cuenta con 133 trabajadores, cumple el 2% mínimo de trabajadores discapacitados en plantilla, con los dos trabajadores de que dispone. No puede considerarse que por este motivo esté incurso en prohibición de contratar, como alega la recurrente.

En relación con el número de trabajadores que GOC declara ante el Registro Mercantil de Pontevedra (69,47 en 2021, y 88,09 en 2022), no se considera que, por declarar 113 trabajadores en el presente procedimiento de desempate de 2023, se cometa ilegalidad alguna, porque el número de trabajadores puede variar a lo largo del tiempo. Además, conforme a las cifras de trabajadores de 2022, inferior a 100, sólo tendría la obligación de contar con un trabajador con discapacidad, no incurriendo tampoco en prohibición de contratar por este motivo.

Se desestiman los motivos de recurso relativos a la resolución del empate, y a las prohibiciones de contratar alegadas contra la empresa GOC.



Sexto. Frente a la empresa PROYECO, la recurrente aporta copia de la información que publica el Registro Mercantil de Madrid sobre dicha empresa, en la que consta que en 2022 ha declarado una cifra de 97 trabajadores (77 fijos, y 20 no fijos). En base a ello, considera la recurrente que esta empresa se halla incurso en prohibición de contratar (artículo 71.1.d) de la LCSP), en contra de lo por ella manifestado en el DEUC.

El Registro Mercantil publica que la empresa PROYECO realiza actividad, además de en España, en varios países de Hispanoamérica (Panamá, El Salvador, Perú, Chile, Argentina, Colombia, República Dominicana, y Nicaragua). La recurrente considera que todos los trabajadores deben tenerse en cuenta, a efectos del alcanzar la cifra de 50, que obliga a tener un 2 % de trabajadores discapacitados.

En las alegaciones de la UTE GOC-PROYECO, se dice que la recurrente mezcla la información de carácter societario manifestada en las cuentas anuales, con la de los datos facilitados en la declaración responsable, y que los trabajadores que deben tenerse en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de la adjudicación, son los que están dados de alta en la Seguridad Social, esto es, los que prestan sus servicios en los centros de trabajo sites en España. Aporta un certificado de hallarse al corriente en las obligaciones de Seguridad Social, en el que constan tres códigos de cuentas de cotización, y el respectivo informe de vida laboral de cada uno de dichos códigos, que suman 33 trabajadores dados de alta (15 + 1 + 17).

Este motivo de recurso debe ser desestimado. En primer lugar, porque la empresa recurrente no prueba que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la licitación (apartado 2.2.4.a) del Criterio Técnico 98/2016) la cifra total de trabajadores de la empresa PROYECO sea superior a 50, sino sólo en el año 2022. Y, en segundo término, porque las prohibiciones de contratar son de interpretación restrictiva. Habiendo acreditado la empresa PROYECO que el número de trabajadores de su empresa dados de alta en la Seguridad Social española es menor de 50 trabajadores (33), no incurre en la prohibición de contratar relativa al 2% de trabajadores con discapacidad, no considerándose que deban computar, a estos efectos, los trabajadores contratados en el extranjero.



Finalmente, en cuanto a la falta de habilitación empresarial de PROYECO, se observa que, en la escritura de ampliación del objeto social, de fecha anterior al fin de plazo de presentación de ofertas, esta empresa incluye entre su objeto “*La realización de trabajos propios de la actividad profesional de los Arquitectos, Ingenieros y Aparejadores*”, por lo que dispone de capacidad para la ejecución de las prestaciones a las que se refiere este contrato.

Se desestiman los motivos de recurso vertidos contra la empresa PROYECO.

No procede entrar a valorar las alegaciones de la UTE adjudicataria frente a la recurrente, por no ser objeto del presente recurso.

En definitiva, se desestima el recurso interpuesto por la empresa APAREJO OFICINA TÉCNICA S.L., dado que el empate se ha resuelto conforme a lo previsto en el PCAP, y no procede excluir a ninguna de las dos empresas que componen la UTE adjudicataria por las razones que se exponen en el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. E.C.M., en representación de APAREJO OFICINA TÉCNICA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de licitación para el contrato “*Redacción del Proyecto básico y de ejecución, dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución y elaboración del libro del edificio de las obras para la adaptación del programa funcional del CRMF de Madrid (Vallecas) al modelo de atención integral centrado en la persona (MAICP), adecuación infraestructura y mejora de accesibilidad universal y eficiencia energética*”, con expediente nº 347/2023, convocado por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO).



Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 1503/2023, referente al mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES